RAWSON, 29 de mayo de 2015

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Beneficio de Litigar sin gastos en autos: "S., M. S. y Otras c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa**" **(Expte. Nº 22.686-S-2012)" (Expte. N° 22.687-B-2012)**".---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 6/11 vta.- los letrados apoderados de las Señoras M.S.S., V. C. W., F. L. P. y M. G. I., solicitan que se les otorgue el beneficio de litigar sin gastos en el juicio que se promueve conjuntamente con el presente contra la Provincia del Chubut, conforme el art. 79 y concs. del CPCC.----------

------ Indican que en el proceso principal requieren la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de toda norma jurídica que de cualquier modo deje sin efecto la equiparación salarial que gozaban sus mandantes, con el salario correspondiente al cargo de vicedirector de escuela. Solicitan también la declaración de nulidad y/o ilegitimidad de los actos administrativos en los que se les hubiere rechazado la petición de que se les abone el salario previsto para el cargo de vicedirector de escuela. Además piden que se ordene la inmediata equiparación salarial con la remuneración que corresponde al cargo mencionado y que se condene al pago retroactivo de las diferencias salariales que surjan entre lo percibido y lo que debieron percibir en orden a la equiparación salarial, durante los cinco años anteriores a esta presentación, con mas sus intereses y costas.----------

----- Asimismo solicitan la realización de los aportes previsionales respecto de los períodos aludidos y abonados en forma deficiente, estableciendo la realización de nueva liquidación de la jubilación respectiva si durante el transcurso del trámite principal alguna o todas ellas ya estuvieren jubiladas.----------

------ Describen en el apartado HECHOS, los antecedentes personales de las actoras y el relato de las circunstancias que dan fundamento a su pretensión. Anotician que todas ellas son agentes de la Provincia del Chubut y los cargos que ejercían pertenecían al centro de Orientación Psicopedagógica y Asistencia a la Comunidad Educativa (COPACE), organismo que dependía del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, y que en el año 1996 por disposición de la Ley N° 4194 transfirió su recurso técnico- profesional al Ministerio de Salud y Acción Social.----------

------ Precisan que sus mandantes carecen de recursos económicos para afrontar los gastos el juicio, contando con magros salarios que perciben

como dependientes de la demandada y sin bienes de fortuna con cuya venta puedan afrontar los mismos.----------

------ Entienden admisible el planteo formulado, toda vez que se encuentran frente a una relación de dependencia entre sus representadas y la Provincia del Chubut. Citan jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, relativa al encuadramiento del caso dentro de los supuestos de exención subjetiva previsto por el art. 17, punto 2, inc. d) de la Ley XXIV N°13.----------

------ Fundan en derecho, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y realizan petitorio de estilo.----------

------ A fs. 39/40 vta. toma intervención la Provincia del Chubut, y solicita el rechazo del beneficio con expresa imposición de costas a las accionantes. Realiza la negativa genérica de rito, y en particular niega que las actoras carezcan de recursos económicos para afrontar los gastos del juicio, que cuenten con magros salarios y que no posean bienes de fortuna con cuya venta puedan afrontar los mismos, y tornen ineludible la procedencia del beneficio y de aplicación la doctrina de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Adjunta informes del Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 1 y N° 3 de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que dan cuenta de la titularidad de dos rodados a nombre de la Señora M. S. S. (Dominio ***y***), y uno a nombre de la Señora María
G. I. (**) (fs. 27/35).----------

------ Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal, ofrece prueba documental y realiza petitorio de estilo.----------

------ A fs. 43/64 la Provincia acompaña informes de Dominio correspondientes al Registro Seccional de la Propiedad Automotor N° 2 de Comodoro Rivadavia dando cuenta de la existencia de dos rodados a

nombre de M. G. I. (Dominios ***- y -***) y uno a nombre de F.L. P. (Dominio***).----------

------ A fs. 72 obra contestación del Ministerio de Salud, en respuesta al Oficio N° 159/SCA/13, por el cual pone en conocimiento que no posee la información requerida porque las personas mencionadas no son agentes de ese Ministerio.----------

----- A fs. 80/103 y 105/114 vta. obran Informes Sociales N° 194/13, 197/13, 24/13 y 25/13, del Ministerio de la Defensa Pública, con documental adjunta, correspondientes a las Señoras M. G. I., F. L. P., V.C.

W. y M. S. S., respectivamente.----------

------ A fs. 126 obra contestación del Sr. Gobernador en respuesta al Oficio N° 113/SCA/14, informando que según la Dirección de Informática, las agentes M. S. S., V. C. W. y F.P., cumplen funciones bajo la órbita del Ministerio de Familia y Promoción Social.----------

------ A fs. 128 el letrado apoderado de las actoras desiste de la eventual prueba pendiente de producción y estando producida la conducente, solicita se corra traslado en orden a lo previsto en el art. 82 CPCC.--------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que los apoderados de las actoras pretenden obtener el Beneficio de Litigar sin gastos en la causa que intentan ante esta misma Sala del Superior Tribunal de Justicia, en los autos caratulados: "S., M. S. y Otras c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. 22.686- S- 2012)", afirmando que no poseen recursos para hacer frente a las erogaciones de dicho proceso.----------

------ Que el Beneficio de Litigar sin Gastos es una institución establecida a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago de las erogaciones que necesariamente implica la sustanciación de un proceso. Su fundamento estriba -por un lado- en el principio de igualdad de las partes, el cual supone que éstas se encuentran en una sustancial coincidencia de circunstancias o condiciones, entre las que no cabe, desde luego, excluir las de tipo económico -y por el otro- en la garantía de defensa en juicio (SI N° 3/SCA/01). Esta última, en efecto, supone básicamente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, finalidad que resultaría frustrada si la Ley privase de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión acerca del derecho que estiman asistirles (Confr. Palacio, Lino "Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 477; y SI N° 42/SCA/01 y N° 73/SCA/07).----------

------ Que por cuanto "…frente a los intereses del peticionario de una franquicia como el Beneficio de Litigar sin Gastos, se encuentran los de su contraria -tan respetables como los de aquél- y los de la comunidad en general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos, los que podrían ser conculcados, si a un limitado beneficio se lo transformara en un indebido privilegio…" (Conf. Fallos 313:1015; C.Nac.Civ., sala F, 15/3/1996, in re "Juncos…"; 2000-III, síntesis - Revista JA N° 6205 del 2/8/00), la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley para su procedencia debe ser verificada cuidadosamente para no vulnerar aquellos derechos cuyo ejercicio se pretende preservar (C.Nac.Com., Sala B,

30/6/1988 -“Lastra…”- Revista de JA N° 6205 del 2/8/00 - STCH SI N° 3 y 42/SCA/01, N° 73/SCA/07).----------

------ Que atento la naturaleza de excepción de este instituto "…la carga de la prueba tendiente a demostrar la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos, corresponde a quien pretende obtener ese beneficio de excepción... y esa prueba debe ser clara y concreta…” (Paulina G. Albrecht "El Beneficio de Litigar sin Gastos", págs. 55/56; y SI N° 3/SCA/01 y N°73/SCA/07).----------

------ Que ha de tenerse presente que el concepto de pobreza es contingente y relativo. Presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias, lo cual si bien justifica la amplitud con que se autoriza analizar el instituto, no implica la procedencia de su concesión en casos en que la probanza es de tal escasa entidad, que no permite considerar ni mínimamente la alegada limitación económica del actor (CNCAF, Sala I, 24/10/89, "Bargut...” JA 1990-I, 475).----------

------ Desde que constituye presupuesto para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos, “…resulta menester que el solicitante señale cuáles son sus medios de subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos…” (conf. CN Com., Sala B, 11/8/97 in re “S., S.....” Rev. JA N° 6072 del 14/01/98), y acredite esta circunstancia, incluyéndose, entre otros, “…la realización de gestiones infructuosas, ya sea bancarias o de otra índole, para procurarse fondos a los fines de litigar…” (CNFed.Civ.y Com. Sala I, 1999/07/13 in re “Ambulancias Doc SRL....” LL 1999-E930). Asimismo, obsta a su concesión el hecho de que el peticionario no haya explicado esa cuantía “…ni haya allegado ningún elemento que demuestre sus dichos, pues tal omisión transgrede lo dispuesto por el art. 79 inc. 1° del CPCC…” (CNCom., Sala D, 28/9/88, ED 132-141 y SI N° 3/SCA/01 y N° 73/SCA/07).----------

------ Concordante, este Cuerpo tiene dicho -siguiendo a parte de la doctrina que así lo estima- que “…la procedencia de la declaración del Beneficio de Litigar sin Gastos no puede hacerse a base exclusiva de prueba testimonial respecto de los ingresos del peticionante; debe procurarse acreditar su monto...” (Omar Luis Diaz Solimine “Beneficio de Litigar sin Gastos” pág.77, SI N°3/SCA/01). Y no sólo los ingresos sino “...también las erogaciones” (conf. el mismo autor, ob. cit., pág. 79). Y que el peticionario, debe proporcionar “...un cuadro completo y circunstanciado de su situación patrimonial y de sus posibilidades de procurarse los recursos necesarios para afrontar los costos y costas del proceso” (CN Fed. Civ. y Com. Sala II, 1998/11/24 in re “K.J.E.… DJ 1999-3-672; conf. SI N° 3/SCA/03), lo cual a su vez ha de acreditarse. El

interesado en definitiva debe "…demostrar y crear la convicción en el juez, de que a pesar de no encontrarse en condiciones pésimas, ni en muy buenas condiciones, afrontar los gastos de justicia les significaría realizar una erogación que incidiría desfavorable y pesadamente en su situación a punto tal de tener que abandonar la acción por carencia de recursos necesarios…" (CNCiv. Sala G – 12/4/91 "D´Oriade Bustos…" ED 143237 – SI Nº 03/SCA/01y N° 73/SCA/07).----------

------ Además de los criterios expuestos, se tiene presente que en el caso las actoras están exentas de la Tasa de Justicia, y sólo previenen con el Beneficio la imposibilidad de enfrentar los gastos del juicio y la eventual imposición de costas.----------

------ Que atenta la prueba dada en autos, en cuanto a bienes de propiedad de las peticionarias de la exención, conforme las respuestas de los oficios diligenciados a distintos Registros de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, surge que: 1) la Señora M. S. S., posee en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 1 dos rodados: un Renault Clio 2 1.2 authentique, modelo 2005, Dominio N°***, y un Chevrolet Corsa Classic 3 Ptas. GL 1.4 N, modelo 2009, Dominio N°***) la Señora M. G. I. en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor N° 3 es titular de un rodado de Dominio N° ***y en el Registro Seccional de la Propiedad Automotor N° 2 de dos: un cuatriciclo Yamaha Blaster-***, modelo 2005, Dominio N°***, y un Ford Fiesta Kinetic Design Titanium, modelo 2013, Dominio N°***; y 3) la Señora F. L.P., posee en el Registro Seccional de la Propiedad Automotor N° 2 un vehículo Peugeot 504***, sedan 4 ptas., modelo 1985 Dominio N°***.----------

------ A fs. 94/95 vta. se glosa el Informe Social Nº 194/13 respecto de la Sra. María Graciela Isleño producido por el Servicio Social de Comodoro Rivadavia, en el cual consta que el grupo familiar se integra con su esposo y tres hijos, dos de los cuales se encontraban cursando sus estudios universitarios uno en la ciudad de Córdoba y otro en Buenos Aires. Que poseen una vivienda. Que tanto ella como su esposo están jubilados, y que ambos en forma privada en condición de monotributistas desarrollaban sus profesiones. Que el total de los ingresos mensuales del grupo familiar oscilaba a ese entonces en los $ 33.426,76. Expresa que no contaban con disponibilidad de dinero para cubrir otros gastos que no sean los que devienen de las necesidades básicas familiares, pago de estudios y alquileres de sus hijos. Se advierte escasa capacidad de ahorro.----------

------ A fs. 102/103 obra Informe Socio-económico respecto de la Sra. F. L. P. producido por el Servicio Social de Comodoro Rivadavia, del que surge que reside junto a su cónyuge y la hija de ambos, comparten el terreno con otros hijos. Posee vivienda propia, y trabaja en la Escuela N°**, y su cónyuge realiza changas de electricidad y alarmas. Que su hija

padece un problema de salud que hace que deba hacerse controles anuales en la Ciudad de Bs.As. Indican los gastos del grupo familiar y que poseen un vehículo Citroen Berlingo patente****, modelo 2013. Concluye que la Señora P. cuenta con trabajo estable y que se constituye en el principal sostén económico de la familia.----------

------ A fs. 109/110 vta. se adjunta Informe Social N° 024/13 respecto de la Sra. V. C. W., en el cual consta que reside junto a su esposo en el domicilio familiar, que completa el grupo familiar dos hijos que se encuentran estudiando ambos sus carreras universitarias en la ciudad de Córdoba. Que poseen un ingreso total del grupo familiar de $

31.474. Que su esposo cuenta con un vehículo de su propiedad VW gol trend 2009. Detallan los gastos fijos. Se concluye que posee trabajo estable y junto a su esposo perciben ingresos que le permiten cubrir la canasta básica de la vivienda de Comodoro y la de sus hijos en Córdoba; así como que cuentan con cierta capacidad de ahorro.----------

------ A fs. 113/114 vta. obra Informe Social N° 025/13 respecto de la Sra. M. S. S., en el que se indica que vive en su domicilio con su esposo y tres de sus cinco hijos, los otros dos están estudiando sus carreras universitarias en la ciudad de Buenos Aires. Que ella y su esposo trabajan de docentes y sus ingresos familiares ascendían a la suma de $ 30.258. Que figuran a su nombre un vehículo corsa 2009, una moto y un Renault Clio 2005, y su esposo posee una camioneta Chevrolet S10 modelo 2012. Detallan los gatos fijos. Se concluye que es un grupo familiar numeroso, que ambos cónyuges poseen trabajo estable, percibiendo un ingreso que les permite cubrir la canasta del grupo familiar nuclear y de los hijos que estudian. Se advierte que no cuentan con un margen amplio de ahorro.----------

------ Que según los informes agregados a fs. 123/125, quedan demostrados los ingresos de las Señoras P., S. y W., los cuales no pueden ser considerados como “magros salarios” conforme lo expresado a fs. 9.----------

------ Las probanzas glosadas no ofrecen al juzgador, en verdad, la convicción de que las interesadas carezcan de medios económicos suficientes para afrontar los gastos de la contienda, así como que tampoco puedan proveerse los ingresos necesarios al efecto. Todas poseen vivienda propia, vehículos automotores -hasta mas de uno alguna de ellas-, tienen trabajos estables que les permiten cubrir no sólo la canasta básica familiar, sino también tener hijos

estudiando carreras universitarias en otras provincias, o ayudar económicamente a familiares.

------ Además, en todos los casos las peticionantes del beneficio se encuentran casadas, por lo que los gastos del mantenimiento del hogar resultan compartidos con sus cónyuges, y estos últimos en algunos supuestos son profesionales que ejercen su actividad en forma particular o como Docentes universitarios (ver informes, fs. 94 vta. Médico con especialidad en Ginecología, 109 vta.: Ingeniero electrónico, docente universitario doctorado con dedicación exclusiva; 113 vta. docente del Ministerio de Educación). Solo a fs. 102 vta. se informa que el cónyuge de una de las solicitantes realiza "changas de electricidad y alarmas en su domicilio…", pero no se ha demostrado en modo alguno la imposibilidad de procurar de esta forma un aporte para el sustento del hogar. Al respecto, Luis A. Rodríguez Saiach ha interpretado "que se debe tomar al grupo familiar en su conjunto, sin desvincular, en un matrimonio bien avenido, a los cónyuges. Estima que esto parece duro, pero si el esposo administra mal, o es la esposa quien lo hace, el otro cónyuge debe tomar los recaudos del caso... Por eso hay que tomar los ingresos del grupo familiar en su unidad... aun cuando la deuda o los negocios sean del marido no es dable entender que no estén vinculados a los ingresos del grupo familiar ("El beneficio de Litigar sin gastos", pág. 90).----------

------ Desde que "…la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos queda librada a la apreciación judicial…" (CN Cont. Adm. Federal, Sala IV, 9/12/88, en "Giner...", ED 133-155; y Paulina Albrecht, "El beneficio de litigar sin gastos", pág. 31), ha de concluirse que en el caso no existen elementos suficientes para tener por acreditados los requisitos exigidos por la ley para conceder el beneficio.----------

------ La Corte Nacional ha resuelto que "…en aquellos supuestos en que una norma -como la del art. 79 del CPCC- erige un hecho negativo en presupuesto de un efecto determinado, no media razón válida alguna para dispensar de la carga de la prueba a la parte que invoque un hecho de este tipo como fundamento de su pretensión…" (in re "Asencio, Eduardo M. c/ Chincul SA del 21/4/92 y SI N° 3/SCA/01 y Nº 73/SCA/07).----------

------ Que por lo tanto corresponde el rechazo del beneficio de litigar sin gastos peticionado, con costas.----------

------ Que procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes y fijarlos atento la calidad y eficacia de la labor desarrollada y en relación con el resultado obtenido (arts. 32, 5 inc. c) y d), 8 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso

Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E** :----------

------ **1°) RECHAZAR** el Beneficio de Litigar sin Gastos solicitado por las Señoras M.S. S., V. C. W., F. L. P. y M.G. I., a fs. 6/11 vta. Con costas.----------

------ **2°) REGULAR** por este incidente los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. A. D., G. B. y A. G. M., en forma conjunta, en el 10% de los que resulten para su parte en el proceso principal. Y los del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. A. L. P., en el 15% de los que se regulen a su parte en el proceso principal. Todo con más IVA si correspondiere.----------

---------- **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------

Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell y Jorge Pfleger. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 29/5/2015 y registrada bajo el N° 47/SCA/2015.----------